

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO

En cumplimiento del art. 10 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á las bases determinadas por el art. 10 de la citada ley de Presupuestos, se crea el impuesto especial sobre el alcohol, que será exigido desde el día 15 de Diciembre próximo. Este impuesto no se exigirá á los alcoholes que hayan sido expedidos directamente para España antes de vencer las veinticuatro horas siguientes á la publicación de este decreto.

Art 2.º Se aprueba con carácter provisional el adjunto reglamento para la administración y cobranza del referido impuesto, hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan de la Concha Castañeda.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Con arreglo al art. 10 de la vigente ley de Presupuestos y al Real decreto de esta fecha, los alcoholes, aguardientes, licores y demás líquidos espirituosos,

que se importen del extranjero y de Ultramar, y los que se elaboren en la Península é islas adyacentes, quedan gravados con el *Impuesto especial sobre el alcohol*. Este impuesto afecta á la fabricación y á la industria de venta al por menor, siendo independiente, por lo tanto, del que grava el consumo personal, que continuará haciéndose efectivo como hasta aquí.

Art. 2.º Los derechos que constituyen este impuesto se exigirán por cada grado centesimal, en hectólitro, con sujeción á la tarifa siguiente:

Pesetas.

1.º Alcoholes y aguardientes obtenidos por la destilación del vino ó de los residuos de la uva.....	» 25
2.º Alcoholes y aguardientes industriales procedentes del extranjero y los que se elaboren en la Península é islas adyacentes.	1 »
3.º El aguardiente que fuere producto de las provincias y posesiones españolas de Ultramar, y procediere directamente de ellas, hasta los 60 grados.....	» 60
4.º El que pase de esta graduación pagará por cada grado que contenga.....	» 85
5.º Licores y demás bebidas alcohólicas de producción y procedencia ultramarinas..	1 »
6.º Vinos extranjeros de más de 15 grados cubiertos. Por cada grado de los que excedan del indicado tipo.....	1 »

Para los efectos de este impuesto se entenderá por alcohol ó aguardiente industrial, todo el que se extraiga de materia que no sea de la uva ó de sus residuos.

La graduación alcohólica de todos estos líquidos se calculará á la temperatura de 15 grados centígrados, haciendo uso del alcohómetro centesimal de Gay Lussac y del alambique de Sellerón.

Art. 3.º Para la expendición al pormenor de toda clase de alcoholes, aguardientes, licores y bebidas espirituosas, se exigirá, además de la contribución industrial, la patente á que se refiere el cap. 8.º de este Reglamento, y cuyos productos formarán también parte de dicho impuesto.

Art. 4.º La gestión central del impuesto especial sobre el alcohol estará á cargo de la Dirección general de Impuestos, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda. La Dirección general de Aduanas conocerá de los asuntos

del impuesto solamente en el caso á que se refiere el artículo 76.

La administración y cobranza del mismo en las provincias se realizará por las Administraciones de Impuestos y Propiedades ó por las de Aduanas, según se trate de hacer efectivos los derechos por fabricación y patentes de venta, ó los que correspondan por importación del artículo imponible.

Los delegados de Hacienda ejercerán, con relación á este impuesto, las funciones que respecto de otros les competen, según el reglamento de la Administración económica provincial, y las demás que éste les confiere especialmente.

Art. 5.º Las Empresas de ferrocarriles, y en general todas las que se dedican al transporte, no facturarán partida alguna de alcohol que exceda de diez litros sin que vaya acompañada del resguardo que acredite el pago de los derechos de importación con arreglo al art. 11, ó de las guías que se expidan para la circulación de los elaborados en la Península é islas adyacentes, según el art. 36, ó de los *vendís* que debe expedir el importador ó el fabricante, y visar la Autoridad correspondiente, con sujeción á lo que dispone el art. 12 y el 36 mencionado.

Dichas Empresas estamparán en los documentos á que se refiere el presente artículo una nota que exprese el día en que se facture el porte de los alcoholes, y otra del en que sean entregados al consignatario. Durante el período que media entre ambas fechas, conservarán los expresados documentos en su poder, para exhibirlos á todos los agentes de la Autoridad que lo reclamen. Después los entregarán con la mercancía al consignatario.

Art. 6.º Antes de expedir los *vendís* á que se refiere el artículo anterior, la Autoridad administrativa, ó en su defecto la local, estampará al dorso de los documentos de referencia, ó sean las guías interiores y los resguardos de importación, una breve nota expresando la parte ó cantidad que consignen los *vendís*: y si de esta anotación y de las que anteriormente se hubieren consignado, así como teniendo en cuenta el despacho del establecimiento para el consumo directo, resultase que las salidas del alcohol exceden de las partidas que hayan satisfecho el impuesto, la Autoridad expresada, bajo la responsabilidad que fija el art. 75, se abstendrá de visar el *vendí*, y pondrá el hecho en conocimiento de la Administración de impuestos para que se instruya expediente de defraudación.

Art. 7.º Las Empresas de transporte, marítimas ó terrestres, se hallan obligadas á facilitar á los Investigadores de la Hacienda y demás Agentes de la Administración, que acrediten este carácter exhibiendo el respectivo nombramiento, cuantos datos reclamen respecto á la circulación de alcoholes, aguardientes y líquidos espirituosos.

Están obligadas igualmente á presentar á dichos funcionarios los libros y registros en que anoten el movimiento de las expresadas mercancías, y á permitirles tomar los apuntes que consideren convenientes como medio de comprobación para descubrir las defraudaciones que por éste ú otros impuestos se hayan cometido en perjuicio de la Hacienda.

CAPÍTULO II

Importación.

Art. 8.º El impuesto sobre el alcohol procedente del extranjero y de las provincias y posesiones de Ultramar, será exigido al verificarse la importación en el territorio de la Península é islas adyacentes, quedando suprimido el extraordinario que establecieron las leyes de Presupuestos de 1876 á 77 y de 1877 á 78.

Art. 9.º Las operaciones de admisión, reconocimiento, aforo, liquidación y adeudo, se verificarán por las Administraciones de Aduanas, por las cuales tenga lugar la importación y se hallen habilitadas al efecto, que son las siguientes:

Alicante.	Málaga.
Badajoz.	Palma de Mallorca.
Barcelona.	Pasajes.
Bilbao.	Santander.
Cádiz.	Sevilla.
Coruña.	Tarragona.
Gijón.	Valencia.
Irún.	Vigo.

En las islas Canarias la liquidación y cobro del impuesto se verificará por el Registro de los puertos francos, y las cantidades recaudadas ingresarán íntegramente en el Tesoro.

Además, todas las Aduanas de primera y segunda clase, así marítimas como terrestres, quedan habilitadas para el adeudo de pequeñas cantidades de aguardientes y licores que traigan los viajeros (no excediendo de cinco litros por cada persona), y de las que constituyan parte de las provisiones de los buques, siempre que éstas no excedan tampoco del consumo regulable para diez días.

Art. 10. El impuesto sobre alcohol se liquidará separadamente, pero en vista de una sola declaración para cada caso, por los mismos funcionarios, y á continuación del aforo que hayan practicado en aquella para fijar los derechos de Arancel.

Mediante un solo reconocimiento pericial se harán constar todos los datos y circunstancias que sean precisos, para practicar la liquidación de ambos tributos.

Las cantidades que se liquiden por aquel concepto se contraerán en libros especiales y figurarán también por separado en todos los documentos estadísticos y de contabilidad, efectuándose su ingreso en caja con mandamiento especial como valores del referido impuesto.

Art. 11. El mandamiento de ingreso á que se refiere el artículo anterior, será talonario con la carta de pago ó resguardo que al interesado ha de facilitar la Caja provincial del Tesoro, cuando la Aduana esté situada en la capital, ó en otro caso los Administradores, Oficiales Recaudadores ó funcionarios que tengan á su cargo la cobranza.

En los dos expresados documentos se hará constar, con las demás circunstancias que les son propias, el peso bruto de los bultos, el volumen de los líquidos espirituosos adeudados, el número y clase de los envases y el punto de destino.

Cumplidos dichos requisitos, y fijando en los envases un precinto arreglado al modelo núm. 1.º, el Administrador de la Aduana decretará la salida de los géneros, que desde entonces podrán circular libremente, pero á condición de ir acompañados siempre del expresado resguardo ó carta de pago. Al llegar al punto de término, ésta será presentada á la respectiva Autoridad administrativa, ó en su defecto á la local, para que haga constar en ella la llegada y la devuelva después al interesado.

Art. 12. Recibidos los líquidos espirituosos en el punto de destino, el consignatario conservará, como justificantes de las existencias, las cartas de pago ó resguardos, al dorso de los cuales anotará brevemente las partidas que vaya dando al consumo, después que la Autoridad administrativa, ó la local en su caso, haya hecho constar en el mismo documento la llegada de la mercancía.

Si las ventas que hiciere fuesen mayores de diez litros expedirá un *vendí* á cada uno de los compradores, pudiendo la mercancía ser conducida libremente hasta su nuevo destino, siempre que vaya acompañada de dicho documento.

Los *vendís* serán extendidos en impresos talonarios ajustados al modelo adjunto núm. 2, é irán suscritos por el vendedor, visados por el Alcalde de la localidad y legalizados con el sello de la Alcaldía.

Al poner el *Visto Bueno* la autoridad local, recogerá y conservará la matriz, y entregará el *vendí* al comprador ó su representante.

Art. 13. Cuando se importen embotellados los aguardientes de caña, líquidos compuestos y vinos superiores á 15 grados, la cantidad de alcohol absoluto que contengan se determinará por el sistema de escandallo.

Art. 14. De todos los alcoholes de vino y de residuos de la uva que se importen del extranjero se enviará muestra á la Dirección general de Aduanas para su análisis en Laboratorio central, y el despacho por consumos no se dará por ultimado hasta que se reciba la conformidad de aquel Centro. Mientras tanto se verificará el ingreso en la Caja de la cantidad liquidada provisionalmente, sin perjuicio de que el importador satisfaga la diferencia que corresponda, si del expresado análisis resultare que los alcoholes de que se trate no proceden de la uva ni de sus residuos.

Art. 15. Los interesados que no estuvieren conformes con los reconocimientos periciales ó con las liquidaciones que realicen las Administraciones de Aduanas, po-

drán reclamar contra ellos en la forma establecida por las Ordenanzas.

Art. 16. Los alcoholes y líquidos espirituosos, y sus compuestos, que contengan sustancias nocivas á la salud, serán inutilizados para el consumo personal, voluntaria ó forzosamente.

Los ensayos de reconocimiento y las operaciones de inutilización se practicarán en las Aduanas por peritos legalmente autorizados, según el procedimiento, y con los derechos fijados en la Real orden de 10 de Noviembre de 1887.

Cuando los referidos peritos sean funcionarios públicos, no percibirán los expresados honorarios; pero éstos serán exigidos siempre por las operaciones de reconocimiento é inutilización que se practiquen, é ingresarán en las Cajas del Tesoro, como derechos del Estado.

Si de los ensayos resultase que el líquido presentado al adeudo es impuro, y que, por lo tanto, debe ser inutilizado, se hará saber al importador, extendiendo diligencia en que conste la notificación, y que los envases que contienen estos líquidos quedan precintados con la etiqueta correspondiente.

Art. 17. El interesado manifestará en término de veinticuatro horas si está conforme con que la inutilización tenga efecto desde luego, y, en caso afirmativo, el Administrador dispondrá que á presencia suya y del consignatario ó de un representante del mismo, el Perito verifique inmediatamente aquella operación, antes de que el artículo salga de la Aduana, satisfaciendo siempre aquél los gastos que ocasione la inutilización.

Art. 18. Cuando el interesado no estuviese conforme con la inutilización de la especie, quedará depositada en el almacén de la Aduana y se remitirá la protesta de aquél acompañada de una muestra del líquido, al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección general de Aduanas, para que se verifique su análisis por el Laboratorio central.

La resolución que, con vista del resultado, dicte el Ministerio, será firme, y si el interesado no estuviese conforme con ella, optará entre aceptar desde luego la inutilización ó reexportar la especie en el término de quince días.

CAPÍTULO III

Fabricación.—Disposiciones generales relativas á la misma.

Art. 19. El impuesto sobre los alcoholes que se elaboran en la Península é islas Baleares y Canarias se hará efectivo por alguno de los medios siguientes:

- 1.º Administración directa por la Hacienda.
- 2.º Encabezamiento con los fabricantes y cosecheros.
- 3.º Conciertos especiales por cómputo de elaboración reconocida.
- 4.º Arriendo parcial por localidades ó regiones.

El primer medio puede aplicarse para la cobranza del impuesto sobre toda clase de alcoholes; el segundo, tercero y cuarto serán adoptados únicamente cuando se trate del impuesto sobre el alcohol de fabricación nacional que proceda de la uva ó de sus residuos.

El impuesto por la fabricación y rectificación de alcoholes con aparatos portátiles será siempre objeto de concierto especial, por cómputo de elaboración.

Art. 20. En el plazo de ocho días, á contar desde que se termine la instalación de nuevas fábricas, y desde la publicación del presente reglamento respecto de las que se hallen establecidas en la actualidad, todos los fabricantes de aguardientes, alcoholes, líquidos espirituosos y de los compuestos de éstos, quedan obligados á presentar en la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia una declaración jurada, por triplicado, comprensiva de los datos que determinan los artículos siguientes:

Art. 21. Los fabricantes de líquidos alcohólicos procedentes de primeras materias distintas del zumo de la uva y residuos de la vinificación, expresarán en las declaraciones á que se refiere el artículo anterior:

- 1.º Su nombre, apellidos y domicilio.
- 2.º Nombre del propietario del local y de los aparatos de explotación.
- 3.º Industria que se propone ejercer, pueblo y local donde se halla establecida la fábrica.
- 4.º Aparatos destiladores y rectificadores, su proceden-

cia, sistema, capacidad de las calderas y columnas y nombre del constructor.

5.º Nombre, clase y procedencia de las primeras materias que ha de emplear.

6.º Cantidad de líquido alcohólico que se propone obtener por día de trabajo de doce horas; graduación y cantidad de primera materia que ha de emplear para obtenerlo.

7.º Período de tiempo durante el cual ha de funcionar la fábrica, con expresión de las horas de trabajo diario, y si éste se hará también de noche.

8.º Situación de los locales de almacenamiento y expedición del producto elaborado con relación á las dependencias de la fábrica y á las construcciones colindantes.

El fabricante consignará á continuación que se obliga á permitir la entrada en todos los locales y dependencias de la fábrica y de los almacenes, á cualquier hora del día y de la noche, á los agentes de la Administración, y á facilitarles los datos que estimen necesarios, previa exhibición del nombramiento que les acredite en el ejercicio de su cargo.

Art. 22. Los fabricantes de líquidos alcohólicos procedentes del zumo de la uva y de los residuos de la vinificación redactarán sus declaraciones con los detalles que enumera el artículo precedente, consignarán la autorización á que el mismo se refiere, y determinarán además, respecto al párrafo quinto, si destilan vinos ú orujos, y si son ó no de cosecha propia. Si á la vez destilasen de otras materias, estarán obligados á consignar los datos que detalla el artículo anterior.

Art. 23. Los fabricantes de licores anisados, barnices, perfumería, lacas, encianina, vinagres, pólvoras, azúcar, fulminantes, éteres ú otros productos aplicables á la industria, ciencias, artes, medicina, farmacia y veterinaria, consignarán los datos á que se refieren los párrafos primero al tercero del art. 21.

Expresarán además la clase del producto que se proponen obtener.

La cantidad y clase de alcohol que han de emplear durante un mes de trabajo.

El local destinado á la venta del producto elaborado.

Si empleasen alambiques, el sistema, capacidad y procedencia de los mismos.

Y por último, autorizarán la entrada en los locales y dependencias de la fábrica y almacenes, como se ha dicho de los anteriores.

Art. 24. Los rectificadores de líquidos alcohólicos con aparato fijo ó portátil consignarán los mismos datos que van expresados en el art. 21, manifestando además si trabajan por cuenta propia, almacenando y vendiendo los productos de la rectificación, ó si lo verifican por encargo y cuenta ajena.

Art. 25. Sea cualquiera el medio adoptado para el cobro del impuesto, todos los fabricantes de alcoholes, sin excluir los que ejercen esta industria con aparatos móviles, llevarán un libro en que anoten diariamente el número de litros que elaboren y sus graduaciones, no pudiendo dejar de hacer dicha anotación diaria bajo ningún pretexto.

Antes de empezar las anotaciones presentarán el libro á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia para que sus hojas sean rubricadas por el Administrador ó funcionario en quien éste delegue, y selladas con el de la oficina.

Tendrán también todos los fabricantes obligación de dar conocimiento á la expresada dependencia en los días 10, 20 y último de cada mes, sin falta ni excusa, del resultado que hayan obtenido en cada uno de estos períodos, presentando declaración jurada, con igual pormenor de número de litros y graduación. El cumplimiento de este deber sólo quedará demostrado, cuando fuere preciso, mediante la exhibición del recibo de la declaración expresada, que debe facilitar la Administración.

Art. 26. Queda prohibida en absoluto la destilación directa de sustancia alguna para la obtención de alcohol dentro del local de las fábricas que rectifican líquidos alcohólicos con objeto de elevar su graduación y dentro también de aquellas otras que se dedican á la elaboración de licores y bebidas espirituosas.

(Continuará)

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 64

Sección de Fomento.—Negociado 2.º—Pesas y Medidas.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 15 del Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, el día 1.º de Enero próximo dará principio en esta provincia la comprobación periódica ó anual de todos los instrumentos de pesar y medir del sistema métrico-decimal, único legal.

Dicha operación tendrá lugar en la oficina del Fiel-Contraste, sita en la planta baja de las Casas Consistoriales, durante todo el mes de Enero, para los comerciantes é industriales de esta Capital, y del 5 al 20 del mismo, para los de todos los pueblos del partido.

Los comerciantes é industriales de la Capital que no presentaren á la comprobación sus instrumentos de pesar y medir en el plazo señalado, se entenderá que desean se verifique dicha operacion en sus domicilios ó establecimientos, devengando en tal caso derechos dobles, con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 del Reglamento.

Los comerciantes, Ayuntamientos ó particulares de todos los demás pueblos de la Capital, que deseen se verifique la contrastación en sus respectivas localidades, con sujeción á lo prevenido en el referido artículo 21, lo solicitarán por escrito, de este Gobierno civil, antes del día 1.º de Febrero próximo.

Los interesados que para dicha época, no hayan acudido á este llamamiento, ni solicitado la comprobación á domicilio, incurrirán en las penas señaladas en los artículos 28, 29, 30 y 33 del Reglamento, sin perjuicio de satisfacer las dietas de 15 pesetas diarias é indemnización de viaje, ya sea individualmente, ya sea á prorrato, si son varios los interesados, cuando el señor Fiel-Contraste ó sus ayudantes hayan de salir fuera de la Capital para verificar la comprobación.

Los Alcaldes de todas las poblaciones correspondientes al partido de la Capital, están obligados á dar la mayor publicidad posible á estas disposiciones, por medio de bandos ó pregones, procurando que se presenten á la contrastación las colecciones métrico-decimales que los Ayuntamientos tuvieran en uso, y prohibiendo las de cualquiera otro sistema, aunque sean transformadas, así como las romanas picadas con el antiguo y el métrico-decimal.

Oportunamente se hará saber por medio de este periódico oficial, los días en que se deba verificar la comprobación en los demás pueblos cabezas de partido judicial.

Guadalajara 20 de Diciembre de 1892.

El Gobernador interino,
EVARISTO NUÑEZ.

JUNTA DE BENEFICENCIA PARTICULAR.

Provincia de Guadalajara.—Año económico de 1892-93.

Pueblo de Mondéjar.—Memoria de D.ª Mariana Nuñez.

La referida Corporación, en sesión celebrada el día 17 de Noviembre anterior, tuvo á bien acordar se reparta entre los pobres vecinos de dicho pueblo la cantidad de 1.125 pesetas en lugar de las 750 que dispone la cláusula 3.ª de la mencionada fundación, á cuyo efecto autorizó á la Comisión de cumplimiento de cargas para la distribu-

ción de esta limosna, la que cumpliendo el acuerdo referido, lo ha efectuado en la siguiente forma:

Núm. de instancia...	Núm. de orden...	NOMBRES Y APELLIDOS.	Pesetas.
<i>Varones.</i>			
1	1	Agapito Gimenez Perez.....	5
3	2	Alejo Romera.....	5
4	3	Alfonso Aguirre Moya.....	5
5	4	Andrés García Moreno....	5
6	5	Andrés Martínez Dominguez.....	5
7	6	Andrés Olivares y Lopez.....	5
9	7	Anastasio Gimenez Rincón.....	5
10	8	Anastasio Sanchez Valles y Sanchez.....	5
11	9	Aniceto Maroto y Hueva.....	5
14	10	Apolinar Barriopedro Perez.....	5
15	11	Antonio de Torres Eusebio.....	5
16	12	Antolín Gimenez Piña.....	5
17	13	Baltasar Sanchez.....	5
19	14	Benito Gárgoles Garcia.....	5
21	15	Benito Gajero.....	5
22	16	Bernabé Guijarro.....	5
23	17	Bernabé Mayor Serrano.....	5
24	18	Bonifacio Garcia Fernandez.....	5
25	19	Bonifacio Sanchez Noriega Lopez.....	5
26	20	Bonifacio Sanchez Asensio.....	5
27	21	Bonifacio Martinez de Diego.....	5
28	22	Braulio Sanchez Malora y Padrino.....	5
29	23	Cándido Ramiro Dieguez.....	5
30	24	Cándido Sanchez Oliva.....	5
32	25	Cándido Segovia Sanchez.....	5
33	26	Casiano Baraza y Aguirre.....	5
34	27	Casiano Telles Fernandez.....	5
35	28	Casimiro de Sebastián Lopez.....	5
37	29	Cayo Martinez Martinez.....	5
38	30	Cecilio Santamaría y Vicioso.....	5
39	31	Ceferino Aguirre y Perez.....	5
42	32	Cesáreo Sanchez Noriega.....	5
43	33	Ciriaco Fernandez Heras.....	5
44	34	Dámaso Lopesino y Garcia.....	5
45	35	Domingo Lopez Aguilar.....	5
46	36	Domingo Eusebio Asensio.....	5
49	37	Enrique Diaz Garcia.....	5
50	38	Epifanio Aguirre Vicioso.....	5
51	39	Eugenio Lopesino Segovia.....	5
53	40	Esteban de la Fuente Aragonés.....	5
54	41	Esteban Gajero Eusebio.....	5
55	42	Eusebio de Lucas Sanchez.....	5
56	43	Eusebio Gajero Minguez.....	5
58	44	Fausto Bravo Garcia.....	5
59	45	Faustino Gimenez Alcázar (huérfano).....	5
61	46	Félix Piña Gimenez.....	5
66	47	Florencio Nájera Fernandez.....	5
67	48	Florentino Armuña.....	5
68	49	Francisco Dieguez Rivera.....	5
69	50	Francisco Carretero Blanco.....	5
73	51	Genaro Aguirre.....	5
75	52	Gregorio Torres y Ramiro.....	5
77	53	Gregorio Sanchez Valles.....	5
83	54	Inocente Prada Sanchez.....	5
84	55	Isidoro Lopesino Moya.....	5
85	56	Isidoro Alcázar Sanchez.....	5
86	57	Jorge Gimenez Campuzano.....	5
87	58	Jorge Perez Escopete.....	5
88	59	José Lopez Hontova.....	5
90	60	José Seco Expósito.....	5
92	61	José Olalla Garcia.....	5
94	62	Julian Vega y Moya.....	5
96	63	Julián Peña Fernandez (Mayor).....	5
97	64	Julian Perez Baraza.....	5
98	65	Julian Garcia Vicioso.....	5
99	66	Julian Martinez Lucas.....	5
101	67	Julian Cáceres y Torres.....	5
102	68	Julian Moya y Perez.....	5
108	69	Juan Garcia Gimenez.....	5
110	70	Juan Sanchez Balcalá.....	5
111	71	Juan Chinchón y Lopez.....	5

112	72	Juan Lopesino Brihuega.....	5
113	73	Justo Maroto Sanchez Sarmiento.....	5
114	74	Leandro Sanchez Valles.....	5
115	75	Leandro Olivares Vicioso.....	5
116	76	León Sanchez Valle.....	5
118	77	Lope Alcázar y Sierra.....	5
119	78	Lorenzo Diaz y Garcia.....	5
120	79	Lorenzo Gajero y Fernandez.....	5
121	80	Luciano Sanchez Eusebio.....	5
122	81	Luis Santamaria Jimenez.....	5
123	82	Luis Aguirre Rodriguez.....	5
124	83	Manuel Fernandez Cuellar.....	5
127	84	Manuel Aguirre Badillo.....	5
128	85	Manuel Fernandez Chinchón.....	5
129	86	Marcelino Sanchez Martinez.....	5
130	87	Marcelino Garcia Fernandez.....	5
131	88	Marcial Lopesino Brihuega.....	5
133	89	Martin Maroto Tellez.....	5
134	90	Martin Alvarez Lucas.....	5
135	91	Martin Garcia Eusebio.....	5
136	92	Matias Perez.....	5
138	93	Máximo Martinez Lucas.....	5
140	94	Melitón Vega de la Torre.....	5
142	95	Miguel Martinez Dominguez.....	5
144	96	Miguel Abadia Ramiro.....	5
147	97	Nicolás Martinez Hernandez.....	5
148	98	Nicolás de Sebastian Aguilar.....	5
150	99	Norberto Ramiro Torres.....	5
151	100	Pablo Lopesino Barriopedro.....	5
152	101	Pablo Fernandez y Brihuega.....	5
154	102	Pablo Olivares Eusebio.....	5
155	103	Patricio Oliva Lopez.....	5
156	104	Paulino Olivares Maroto.....	5
157	105	Pedro Gimenez Blanco.....	5
158	106	Pedro Lopez Hontova.....	5
159	107	Pedro Sanchez Sarmiento.....	5
160	108	Pedro Aguirre Chinchón.....	5
161	109	Pedro Lopez Moya.....	5
165	110	Pio Lopesino Aguirre.....	5
166	111	Pio de Torres Puebla.....	5
167	112	Raimundo Gimenez y Segovia.....	5
168	113	Remigio Eusebio Gajero.....	5
169	114	Rosario Aragonés Vicioso.....	5
170	115	Rufino Gimenez Alcazar (huérfano).....	15
171	116	Rufino Garcia Martinez.....	5
173	117	Sandalio Garcia Toribio.....	5
175	118	Santiago Sanchez Gimenez.....	5
176	119	Santos Lopesino y Aguirre.....	5
177	120	Santos Aguirre Perez.....	5
178	121	Santos Garcia Aragonés.....	5
182	122	Segundo Olivares Perez.....	5
183	123	Silvestre Moya Mayor.....	5
184	124	Teodoro Martinez Perez.....	5
187	125	Tomás Garcia Eusebio.....	5
189	126	Tomás Olivares Garcia.....	5
190	127	Tomás Aguirre Sanchez.....	5
191	128	Toribio Sanchez Valles.....	5
192	129	Valeriano Fernandez.....	5
193	130	Valeriano Gimenez Eusebio.....	5
194	131	Venancio Segovia Dominguez.....	5
195	132	Vicente Campuzano Gimenez.....	5
197	133	Vicente Vadillo Fernandez.....	5
199	134	Vicente Aguirre Vicioso.....	5
200	135	Vicente Perez Najera.....	5
201	136	Victor Alonso Vasulle.....	5
204	137	Victoriano Lopez Lopesino.....	5

Hembras.

1	1	Agueda Moya Perez.....	5
2	2	Alfonsa Lopez Muñoz.....	5
4	3	Andrea Garcia Capitan.....	5
5	4	Andrea Olivares Vicioso.....	5
7	5	Angela Fernandez Serrano.....	5
9	6	Antera Blanco y Ramiro.....	5
11	7	Antonia Fraile de la Fuente.....	5
12	8	Ana de Torres.....	5
13	9	Anastasia Lopez Hontova.....	5
15	10	Atanasia Sanz Maroto.....	5
16	11	Blasa Martinez Gonzalez.....	5
17	12	Cándida Mariscal.....	5
18	13	Casimira Lopesino Garcia.....	5

20	14	Celestina Gimenez Moya.....	5
21	15	Cesárea Garcia Capitan.....	5
25	16	Dolores Fernandez Moreno.....	5
26	17	Dominga Moreno Martinez.....	5
29	18	Eugenia Fernandez Ocaña.....	5
30	19	Eugenia Maroto Vallejo.....	5
31	20	Eusebia Aguirre y Garcia Toribio.....	5
32	21	Evarista Martinez Piña.....	5
33	22	Facunda Tellez Diego.....	5
34	23	Feliciana Ramiro de Lucas.....	5
37	24	Francisca Moya Serrano.....	5
38	25	Francisca de Diego Aragonés.....	5
39	26	Francisca Sanchez Alcazar.....	5
40	27	Francisca Segovia Gimenez.....	5
41	28	Francisca Sanchez Cambroneró.....	5
42	29	Gala Ramiro Dieguez.....	5
43	30	Gregoria Ramiro Lopesino.....	5
44	31	Gregoria Aguirre y Sanchez.....	5
45	32	Gregoria de Sebastian Mota.....	5
49	33	Hilaria Gimenez y Alcazar.....	5
50	34	Hilaria Causapié y Lopez.....	5
51	35	Inés Segovia.....	5
52	36	Isidora Hernandez Gomez.....	5
54	37	Isidora Alcazar Diego.....	5
58	38	Juana Hernandez Martinez.....	5
59	39	Juana Aguirre y Perez.....	5
60	40	Juliana Fernandez Campuzano.....	5
61	41	Juliana Alcazar de Diego.....	5
62	42	Juliana Perez Armuña.....	5
63	43	Juliana Martinez Escribano.....	5
64	44	Juliana Sanchez Noriega.....	5
67	45	Juliana Lopez Vicioso.....	5
69	46	Laureana Tellez Diego.....	5
70	47	Laina Aragonés Gimenez.....	5
72	48	Luciana Alcazar Beltran.....	5
74	49	Lucia Lopez Fernandez.....	5
75	50	Luisa Gajero y Fernandez.....	5
76	51	Magdalena Aguirre Chinchon.....	5
79	52	Manuela Maroto Polo.....	5
80	53	Maria Gonzalez y Diego.....	5
81	54	Maria Lopesino Aguirre.....	5
83	55	Maria Cruz Armuña y Garcia.....	5
84	56	Maria Rueda y Garcia.....	5
85	57	Maria Segovia Sanchez.....	5
87	58	Mamerta Garcia Gimenez.....	5
89	59	Matilde Sanchez Humos.....	5
92	60	Paulina Fernandez Cortés Rios.....	5
93	61	Paulina Fernandez Lopez Cortés.....	5
94	62	Paula Torres Lopesino.....	5
95	63	Paula Barcalá y Martinez.....	5
96	64	Petra Lucas Rivera.....	5
97	65	Práxedes Olivares Garcia.....	5
99	66	Raimunda Ramiro.....	5
100	67	Ramona Perez Garcia.....	5
101	68	Regina Aguirre y Perez.....	5
102	69	Romana Piña y Vicioso.....	5
103	70	Romualda Gajero Minguez.....	5
104	71	Sabina Garcia Vicioso.....	5
105	72	Saturia Bravo Fernandez.....	5
107	73	Silveria Eusebio Gajero.....	5
108	74	Simona de Torres Eusebio.....	5
109	75	Soledad Toribio Mariscal.....	5
111	76	Teresa Mariscal Morato.....	5
113	77	Tomasa Blanco Moya.....	5
114	78	Tomasa Alcazar Sanchez.....	5
115	79	Venancia Moltó Garcia.....	5
116	80	Venancia Torres Sanchez.....	5
117	81	Venancia Sanchez Valles.....	5
121	82	Victoria Martinez Eusebio.....	5
122	83	Victoria Sanchez Céspedes.....	5
123	84	Victoriana Tellez y Gimenez.....	5

RESUMEN.

Importa lo distribuido entre los 137 varones, pesetas. 705
Idem lo idem entre las 84 hembras, id. 420

Total..... 1.125

Guadalajara 17 de Diciembre de 1892.—El President
de la Comisión de Cumplimiento de Cargas, Felipe Lam...

parero.—Vocales: Lorenzo Vicenti.—Manuel María Valles.

Aprobación.—La Junta de Beneficencia, en sesión celebrada en dicho día 17, acordó aprobar la presente distribución

Guadalajara 18 de Diciembre de 1892.—El Gobernador interino Presidente, Evaristo Núñez.—El Secretario de la Junta, Ildefonso Martínez.

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Publicado en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 18 del actual, una Real orden referente á Almacenistas de alcoholes y licores, esta Administración lo hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados y cuyo articulado es como sigue:

1.º Que los almacenistas, comerciantes ó especuladores que tuvieran en su poder alcoholes, aguardiantes, licores y demás líquidos espirituosos, procedentes de compras ó importaciones efectuadas con anterioridad al 15 del actual, presenten en la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia, en el término de ocho días, una declaración jurada por duplicado en que hagan constar su nombre, apellidos y domicilio, situación de los alcoholes ó aguardientes, cantidad de estos en hectólitros y su graduación, expresando además que se obligan á permitir la entrada en los locales ó almacenes y dependencias, á cualquier hora del día ó de la noche, á los agentes de la Administración previa exhibición del nombramiento que les acredite en el ejercicio de su cargo, y facilitarles los datos que estimen necesarios.

Y 2.º Que un ejemplar de la referida declaración jurada se devolverá al interesado sellada, numerada y firmada por la Administración, debiendo consignar en ella el día en que fué presentada y haberse sentado en un libro registro.

El interesado conservará dicho documento como justificante de las existencias, y al dorso del mismo anotará bajo su firma, las partidas que vaya dando al consumo ó á la venta.

Este documento hará las veces de la carta de pago de los derechos que previenen los artículos 12 y 36 del reglamento, y en su consecuencia se expedirán con referencia á él los vendís que ordena este último para que puedan circular libremente los líquidos.

Guadalajara 19 de Diciembre de 1892.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Emilio Cid. —3683

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

Circular.

A propuesta de la Administración de mi cargo, el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, se ha servido imponer la multa de cincuenta pesetas en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 de la Instrucción de apremios de 12 de Mayo de 1885, por no haberse presentado la liquidación correspondiente al actual trimestre, previo el ingreso de las sumas recaudadas á los Ayuntamientos de la Zona de Cifuentes, encargados de la cobranza voluntaria de las cuotas de contribución territorial é industrial, que á continuación se expresan:

Abanades.	Valdelagua.
Arbeteta.	Valtablado del Rio.

Azañón.	Carrascosa de Tajo.
Alaminos.	Cifuentes.
Armallones.	Esplegares.
Canales del Ducado.	Gárgoles de Arriba.
Canredondo.	Henche.
Cereceda.	Huertapelayo.
Durón.	Las Inviernas.
Gárgoles de Abajo.	Padilla del Ducado.
Gualda.	Renales.
Huertahernando.	Ruguilla.
Huetos.	Saelices.
Ocentejo.	Sotoca.
La Puerta.	Torre Cuadrada de Valles.
Riva de Saelices.	Trillo.
Sacecorbo.	Val de San Garcia.
Sotillo.	Villanueva de Alcoron.
Sotodosos.	Villarejo de Medina.
Torre Cuadrada.	

En su consecuencia, los Ayuntamientos de los pueblos expresados, se servirán en término de quinto día, remitir á esta oficina en papel de pagos al Estado, el importe de la multa de que queda hecho mérito; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo, se encomendará su exacción por la vía de apremio al Juzgado de primera instancia del partido.

Guadalajara 20 de Diciembre de 1892.—El Administrador, Joaquín Gállego. —3689

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Clases pasivas.

De conformidad con lo que dispone la orden de la Dirección general del Tesoro público, fecha 15 del actual, los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones sobre la Depositaria Pagaduría de Hacienda de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y en el orden que á continuación se expresan:

Días 22 y 23 Diciembre: Perceptores que cobran por sí y Habilitados.

Día 24 de id.: Perceptores que cobran por sí.

Día 26 de id.: Habilitados y apoderados.

Días 27, 28, 29 y 30: Sin distinción.

Guadalajara 21 de Diciembre de 1892.—El Interventor de Hacienda, M. de la Torre.

Ayuntamientos constitucionales.

GALVE.

El día 1.º de Febrero próximo queda vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, por terminar el contrato del Profesor que la desempeña. Su asignación consiste en 40 pesetas por asistir á cuatro familias pobres y niños expósitos socorridos por la Beneficencia provincial.

El agraciado con la referida plaza puede contratar la asistencia particular de los vecinos pudientes de esta villa y de los pueblos Condempios de Arriba y de Abajo, que constituyen el partido médico, cuyas igualas producirán aproximadamente 2.750 pesetas anuales.

Se admiten solicitudes por término de treinta días, á contar desde esta fecha, para proveerla antes del referido día 1.º de Febrero, que principiará á prestar asistencia el agraciado.

Galve 17 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Manuel Muñoz. —3680

BAÑOS

Procedentes de la Administración de Contribuciones de esta provincia, se hallan en poder de esta Alcaldía los expedientes de adjudicación de fincas a la Hacienda por débitos de contribuciones directas, en los ejercicios económicos de 1886 a 1887 y 1887 a 1888.

En ellos, y en virtud de lo ordenado por la Superioridad, hay que certificar de las fincas originales de dichas contribuciones que en definitiva han de ser adjudicadas a cubrir los descubiertos en que sus respectivos dueños aparecen, y siendo preceptivo que en la mencionada certificación se hagan constar todos los títulos de propiedad ó adquisición por que se acrediten les pertenecen; he acordado hacerlo público por medio del periódico oficial de esta ya citada provincia, para que todos los contribuyentes de este distrito municipal que se hallen en el caso referido, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de diez días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el susodicho periódico oficial, los títulos de propiedad que posean; pues una vez que sea finado el plazo que se señala, el Ayuntamiento y Junta pericial procederán con arreglo a las disposiciones vigentes dictadas al efecto.

Además suplico a los Sres. Alcaldes de Madrid, Cimballa (Zaragoza), Lapera (Jaén), Taravilla, Tierzo, Valhermoso, Molina, Cuevas Labradas, Anchueta, Cillas, Terraza y Terzaga, se dignen dar al presente la mayor publicidad posible por los medios de costumbre en sus respectivas localidades.

Baños 13 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Mariano Escalera.—P. S. M.—El Secretario, Juan María Cebollada. —3666

VILLAREJO DE MEDINA y su agregado RATA

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda en tiempo oportuno proceder a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1893-94, los contribuyentes de este distrito, tanto vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de treinta días, a contar desde el en que aparezca inserto el presente en el periódico oficial de la provincia, relaciones de altas y bajas debidamente documentadas, siempre que justifiquen en debida forma con el título ó documento en que conste la transmisión de dominio y el pago de los derechos correspondientes; pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Por tanto, ruego a los Sres. Alcaldes de Padilla del Ducado, Luzaga, Hortezueta de Ocen, Alcolea del Pinar, Saelices, Riba de Saelices, Torresaviñan, Torremocha del Campo, Maranchón, Ciruelos, Sigüenza, Medinaceli, Iniestola, Sotodosos y Madrid, den la mayor publicidad a este anuncio a fin de que pueda llegar a noticia de los interesados y no puedan alegar ignorancia.

Villarejo de Medina 13 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Gregorio de Ibar.—P. S. M.—Pedro Martínez, Secretario. —3667

VALDEAVELLANO

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder en tiempo oportuno a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribu-

ción de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1893 a 94, los contribuyentes vecinos de esta villa como forasteros, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de treinta días, a contar desde el en que aparezca inserto el presente en el periódico oficial de la provincia, declaraciones de altas y bajas que su propiedad haya sufrido desde la última rectificación, pasado dicho período no serán admitidas.

Valdeavellano 17 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Antonio Rojo. —3672

GUADALAJARA.

En el día de ayer se ha encontrado abandonada, en la posesión llamada del Carmen, término de esta Ciudad, una res vacuna, de 7 a ocho años, pelo cardoso, encornadura puntiaguda, con un amarradero de cordel arrastra; y como no se haya podido averiguar su procedencia, se anuncia a fin de que pueda llegar a conocimiento de su dueño y recojer la indicada res, previos los requisitos legales.

Guadalajara 17 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Lucas de Velasco. —3676

ROMANONES.

Por defunción del que la desempeñaba, D. Atanasio Ocio, se halla vacante la plaza de Veterinario de esta villa, la que podrá producir próximamente unas 80 fanegas de trigo de buena calidad, cobradas por el profesor en las eras durante la recolección, así como se calcula que el herraje podrá producirle unas 500 pesetas; esto sin perjuicio de lo que pueda producirle el inmediato pueblo de Armuña, y que el finado lo ha tenido siempre de agregado ó anejo, que dista unos 5 kilómetros su tránsito de carretera, el que podrá producirle unas 18 fanegas de trigo, también de buena calidad.

Al efecto, los aspirantes que deseen, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en todo el presente mes, a las que acompañarán, y en papel correspondiente, copia del título, certificación de buena conducta y cédula personal, pues pasado el plazo se procederá al nombramiento entre los Ayuntamientos; debiendo advertir que el referido nombramiento solo se hará hasta San Juan de Junio del año próximo venidero de 1893.

Romanones 15 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, José Fernández. —3664

FUENTELAENCINA.

En poder de este Ayuntamiento obran los expedientes de adjudicación de fincas a la Hacienda por débitos de contribución territorial, desde los años 1868-69 y 1879-80, acumulados al de 1887-88; y con el fin de hacer constar en la certificación respectiva si los deudores poseen títulos de propiedad de las fincas embargadas y demás requisitos determinados por el art. 93 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, reformada por Real decreto de 25 de Agosto de 1871 y el párrafo 3.º del art. 36 de la de 20 de Mayo de 1884, se cita por medio del presente anuncio a los precitados deudores, para que el término de ocho días, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de hacer las manifestaciones necesarias para que pueda hacerse con mayor exactitud el servicio de referencia; suplicando a los Sres. Alcaldes de esta provincia, den al presente la mayor publicidad, haciendo uso para ello de los medios acostumbrados en sus respectivas localidades.

Fuentelaencina 17 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, José Plaza. —3675

ALGORA.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan

certificar con exactitud de las fincas que en definitiva han de ser adjudicadas á la Hacienda, por débitos de contribución territorial de los años económicos de 1880 á 81 al de 1887 á 88, se previene á los deudores interesados, para que en el término de ocho días, á contar desde aquél en que aparezca inserto el presente en el periódico oficial de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento los títulos de propiedad de las fincas embargadas por dicho concepto, todo con el fin de cumplimentar las diferentes circulares que sobre el particular han sido publicadas en el periódico oficial de la provincia, por el Sr. Administrador de Contribuciones de la misma.

Algora 15 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Epifanio Jalvo.—P. S. M.—Tomás del Castillo, Secretario. —3653

CASTEJON DE HENARES.

Edicto.

Obrando en la Secretaría municipal los expedientes de adjudicación de fincas á la Hacienda por débitos de contribución territorial, correspondiente á los años económicos de 1880-81 á 1887-88, y siendo de necesidad acompañar á los mismos los títulos de propiedad de las fincas adjudicadas, prevengo á los contribuyentes que hayan sufrido embargo de bienes inmuebles por falta de pago de sus cuotas, correspondientes á dichos ejercicios, presenten en la citada oficina los títulos de propiedad de las fincas embargadas, á excepcion de aquellas que hayan sido retraídas á virtud del beneficio concedido por la vigente Ley de presupuestos, cuya presentación verificarán en término de cinco días, contados desde la publicación del presente en el periódico oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo, se acordará lo procedente.

Castejón de Henares 12 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Rufino Gallego. —3639

PRADOSREDONDOS.

Los contribuyentes que posean en este término bienes sujetos á la contribución territorial y hayan sufrido alteración en la riqueza, presentarán relaciones de altas ó bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el presente mes, para que esta Junta pueda hacer las rectificación consiguiente en el amillaramiento que servirá de base al reparto de la contribución de 1893 á 94.

Pradosredondos 7 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Gervasio Lopez. —3640

ESPINOSA DE HENARES.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda en su día proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico de 1893 á 94, los contribuyentes de este distrito, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en esta Alcaldía hasta el día 30 del corriente, relaciones documentadas en debida forma y conforme á las prescripciones legales, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Espinosa de Henares 14 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Policarpo Carrascosa.—El Secretario, Rafael Zurita. —3654

ALPEDROCHES.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1893 á 94, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas en término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio.

Alpedroches 14 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, José de Francisco. —3643

ATIENZA.

Los contribuyentes de este distrito municipal y su agregado Bochones, que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, urbana y pecuaria en este término, desde el apéndice últimamente aprobado, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 20 de Enero próximo, relaciones documentadas de las mismas, para la confección del apéndice que ha de servir de base á la contribución de 1893 á 94, cumpliendo así con lo preceptuado en la Real orden de 26 de Noviembre de 1889.

Suplico á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, den á este anuncio la debida publicidad, para que llegue á conocimiento de sus vecinos contribuyentes en esta y no aleguen ignorancia.

Atienza 13 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Gregorio Asenjo. —3644

Juzgados de primera instancia.

GUADALAJARA.

Don Domingo Divar, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia del Procurador D. Manuel María Valles, en representación del Sr. Director de la Sucursal del Banco de España en esta Ciudad, contra D. Manuel Moreno Molina, vecino de Cifuentes, sobre pago de pesetas; he acordado se celebre segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100, de una casa embargada al Sr. Moreno, sita en dicha villa, que se deslindará á continuación, para con su valor hacer pago del principal, intereses y costas causadas y que se originen en referidos autos.

La subasta tendrá lugar el día 7 de Enero de 1893 y hora de las once de su mañana, en la Sala de este Juzgado; advirtiendo á las personas que deseen tomar parte en el remate, que existe escritura unida á los autos para en su caso otorgar la de venta correspondiente al comprador, cuyo documento estará de manifiesto en la Escribanía del Actuario á fin de que puedan examinarla los licitadores, previniéndoles además que deberán conformarse con dicha escritura y que no se les admitirá postura si previamente no depositan en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación de la finca.

Dado en Guadalajara á 15 de Diciembre de 1892.—Domingo Divar.—El Actuario, José García Serrano.

Finca objeto del remate.

Pesetas

Una casa sita en la villa de Cifuentes, y su calle Empedrada, núm. 13, compuesta de plata baja, principal, cuevas, cámara, jardín y corrales; que linda por la derecha y espalda con calle de la Faltriguera é izquierda con otra casa de D. Sinforoso Pliego, tasada toda ella por el Perito don Crisanto Garcia Diaz, en..... 6.800

JUZGADO MUNICIPAL DE VALVERDE.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando; la dotación consiste en los derechos de arancel, y se admiten solicitudes por el término de quince días, contados desde que este anuncio aparezca inserto en el periódico oficial de la provincia.

Valverde 13 de Diciembre de 1892.—El Juez municipal, Isidro Bermejo. —3677